

LA ARBITRABILIDAD DEL DERECHO DE FAMILIA

AUTOR: JUAN JOSÉ ALARCÓN SANDINO

DIRECTORA DE TESIS: LILIANA OTERO ÁLVAREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

BOGOTÁ

2019

LA ARBITRABILIDAD DEL DERECHO DE FAMILIA

RESUMEN

La arbitrabilidad del derecho de familia surge de la unión de dos apasionantes áreas del derecho, una que representa la parte de las relaciones jurídicas de las familias, y la otra parte, que representa el derecho procesal, a través de uno de los métodos alternos de solución de conflictos como lo es el arbitraje.

La presente monografía se hizo, fruto del gran interés del suscrito en estas áreas y la ilusión de la unión de las mismas, situación que me llevó a las preguntas que desarrollaré más adelante en los problemas jurídicos planteados pero que básicamente se resumen en la posible existencia o no del arbitraje en derecho de familia, y a una pronta respuesta de gran parte de los abogados que me rodean, me puse a la tarea de investigar más a fondo y revisar si existe la posibilidad de someter a un arbitraje asuntos correspondientes al derecho de familia en Colombia, eso adicional al protagonismo que ha tenido últimamente el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, las ventajas que supone para la descongestión de la justicia y la rapidez de los procesos, frente a la tardanza de la jurisdicción ordinaria, se pretende explorar la posibilidad de tramitar procesos que normalmente se realizan ante jueces de familia, en un tribunal arbitral, donde él o los árbitros sean especialistas en derecho de familia.

Es por ello, que a lo largo de este texto se podrán encontrar doctrina colombiana tanto sobre el tema arbitral como sobre el derecho de familia, para realizar una breve contextualización del arbitraje en Colombia y su eventual aplicación como mecanismo alternativo de solución de conflicto en asuntos de familia, así como, jurisprudencia y legislación colombiana, y que luego de leerlo, me hizo aferrarme más a la postura que durante el transcurso del texto les plasmaré, y que en resumidas palabras se limita a, ampliar ese objeto que hoy está siendo sometido al trámite arbitral, incluyendo varios asuntos que pueden ser conocidos por un árbitro quien administra jurisdicción y está plenamente facultado para dirimir distintas controversias relacionadas con el derecho de familia.

THE ARBITRABILITY OF FAMILY LAW

ABSTRACT

The arbitrability in family law emerge from the union of two interesting areas of law, in first place the one that represents the substantial part of an area of law like the one that's about the legal relations in families, and the second one represents the procedural law through one of the alternative methods of conflict resolution, like it is the arbitrament.

This monograph was made based in the huge interest in this areas, and the illusion of the union of them, this situation made me ask some questions that I will develop forward in the legal problems (problema jurídico) raised, but that basically can be summarized in the possible existence or not, of the arbitrament in family law, and one possible answer of a huge part of lawyers who are around my environment, I also made a deeply research and checked if it's possible to make some topics that belong to family law could also make part of the arbitration, in addition to the prominence that has lately had the arbitration as an alternative method of conflict resolution, the advantages it entails for the decongestion of justice and the speed of prosecutions, in the order of the delay of ordinary jurisdiction, it is intended to explore the possibility of processing proceedings that normally are conducted by family judges in an arbitral tribunal, where they could be specialists in family law.

That's why you can find though this text about Colombian doctrine of both, arbitration and family law, to make a brief contextualization of the arbitration in Colombia and it's eventual application as a alternative method of conflict resolution, and as well, Colombian law and case law. After reading it, it made me hold on more to the position that during the course of the text I will explain, but that in short words limits to the only purpose of making bigger that arbitral process, including topics that could be known by a arbitrator, who administers jurisdiction, and who is entitled for solving lots of conflicts that are part of family law.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

Mi agradecimiento especial y sentido a grandes maestros que han estado de principio a fin en el presente proyecto, como lo son el Doctor Jose Yecid Córdoba Vargas, la Doctora Cecilia Diez Vargas, por su puesto a la oficina de abogados a la que pertenezco (Rivera, Pinilla & Gallón), con sus respectivos abogados, Álvaro Pinilla Pineda, Carlos Gallón Giraldo y Juan Carlos Gallón Guerrero, y para terminar con broche de Oro a mi Directora de Tesis, pero en especial mí amiga, quién es la principal culpable de que estas cuestiones acá desarrolladas pudieran ser plasmadas como mi Monografía de Pregrado, a la Doctora Liliana Otero Álvarez.

El presente trabajo quiero dedicárselo a toda mi familia, quien me ha acompañado a lo largo de mi camino personal y profesional, quienes han generado en mi aliento cada día para seguir adelante con todas mis metas, como lo han sido mi mamá, Gloria Isabel Sandino Puentes, y mis hermanos Carlos Enrique Alarcón Sandino y David Alberto Alarcón Peñalosa. Pero especialmente a una persona que ya no me acompaña físicamente pero que es el pilar de mi vida y la razón por la que un día empecé a estudiar la carrera de Jurisprudencia de la cual, hoy estoy a portas de graduarme, y la cual amo con toda pasión, así como lo hizo él; mi padre y ejemplo a seguir David Alarcón Falla (QEPD).

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
HIPOTESIS	9
METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	9
METODOLOGÍA	9
ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
APROXIMACIÓN AL ARBITRAJE	10
OBJETO ARBITRABLE.....	13
CAPACIDAD DE LAS PARTES	14
LOS ARBITROS	15
DISPONIBILIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA	18
ABORDAJE DE INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA FRENTE AL PROCESO ARBITRAL	21
REGULACIÓN DE ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS.....	23
NULIDAD, DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS.....	27
NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL	28
DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	28
SEPARACIÓN DE CUERPOS	31
LAS SUCESIONES	32
Incapacidad o indignidad para suceder	32
Petición de herencia	33
Sobre las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad para suceder.....	33

LA CADUCIDAD, INEXISTENCIA O NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	35
LA RECISIÓN DE LAS PARTICIONES POR LESIÓN O NULIDAD EN LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES	35
LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL	37
La declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanente	38
La declaración de existencia de la unión marital de hecho	39
EL MINISTERIO PÚBLICO, LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DENTRO DEL ARBITRAJE	40
LOS MITOS DEL DERECHO DE FAMILIA Y SU ARBITRABILIDAD	41
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	45

1. INTRODUCCIÓN

El derecho de familia, ha tenido una evolución legal diferente a las demás áreas del derecho, que han tenido a lo largo de la historia una mayor importancia para el Estado y específicamente para el legislador por temas económicos y comerciales, por ello es, que desde hace bastantes años venimos hablando de diversos mecanismos de solución de conflictos en estas áreas del derecho, pero no en el derecho de familia.

...el Derecho de Familia no estuvo en la palestra de los comparatistas hasta la década de 1990, cuando finalmente temas como la igualdad de género y los derechos de las minorías empiezan a ser abiertamente discutidos. Otras áreas como, por ejemplo, el Derecho Comercial, cuya unificación era de interés político y económico para los legisladores de las grandes potencias coloniales, las cuales se interesaron en la armonización del mismo, dejaron al Derecho de Familia a las costumbres locales, creando así una dicotomía entre la ley del mercado y la ley de familia, ocurrió por ejemplo en la India, donde el Imperio Británico impuso sus leyes contractuales, procedimentales e incluso penales, pero jamás se hizo el intento de traer o inculcar las leyes de familia, matrimonio, herencias, etc., creándose así una enorme disparidad entre los sistemas legales de dicho país, que contaba con un avanzado C.Com., pero cuyas leyes relativas a la familia no estaban siquiera codificadas, y no le fueron hasta entrado el siglo XX (Guerra Hernández et al., 2014)

Ahora, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que ha venido teniendo un crecimiento importante en Colombia, como consecuencia del congestión en la jurisdicción ordinaria que conlleva a una alta demora en todos los procesos, incluyendo los de común acuerdo, la cual se ha venido mitigando con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012)

Por tal motivo, desde mi perspectiva no debemos usar los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la salida fácil a la congestión judicial, y, por el contrario, debemos usar estos mecanismos incluyendo el arbitraje como una forma precisamente de descongestionar la jurisdicción ordinaria.

Por ello se analiza la posibilidad de someter a arbitraje asuntos relacionados con el derecho de familia, aun cuando, la mayoría de la doctrina y la comunidad jurídica se consideran que estos son asuntos de orden público por tratarse de la familia como la base de la sociedad, y, por lo tanto, es el Estado, y en representación de éste un juez de la República el único que tiene la facultad dirimir las controversias que surjan de los vínculos matrimoniales y familiares.

“Los estados a través de normas constitucionales, velan por el correcto funcionamiento de las instituciones del Derecho de familia de sus sistemas, así ratifican el valor fundamental que ellas representan para el orden social dado su connotación de orden público.”(Guerra Hernández et al., 2014)

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como objetivo desarrollar los siguientes problemas jurídicos: Como problema jurídico principal, ¿el derecho de familia es susceptible de arbitraje dentro del marco legal colombiano? Pero para ello, primero hay que abordar otros asuntos determinar si dentro de los efectos que producen las relaciones familiares, existe una distinción entre lo que tiene un carácter netamente patrimonial y, por lo tanto, disponibles y los aspectos de carácter no patrimonial, que hoy por hoy se consideran no disponibles, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, al igual que analizar sobre la función que ejercen los árbitros y las responsabilidades que tienen estos.

Al desarrollar el principal problema jurídico, se evaluará cada uno de los asuntos que son tratados por los jueces de familia, de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, y se determinará si son susceptibles de someterlos a un trámite arbitral o no, como son todos los asuntos sobre menores, los divorcios del matrimonio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, las declaraciones de existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes, las disoluciones y liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales, la regulación de la

custodia, visitas y alimentos en favor de menores y en cabeza de quienes se encuentran obligados legalmente, inclusive de los alimentos entre mayores de edad, y sobre los asuntos relacionados con las sucesiones bien fueren testadas o abintestato.

3. HIPÓTESIS

Cabe resaltar que, a pesar de la hipótesis central, a lo largo del texto más específicamente en el capítulo sobre el “abordaje de instituciones jurídicas del derecho de familia frente al proceso arbitral” se desarrollarán varias subhipótesis.

Siendo así, la hipótesis central es que existen distintos asuntos del derecho de familia que son susceptibles de arbitraje como lo son aquellos relativos a los efectos que produce un matrimonio y la familia de carácter meramente patrimonial, pues al tratarse de asuntos exclusivamente económicos existe una completa disposición en cabeza de las partes y, por ende, son arbitrables a los ojos del artículo 1 de la Ley 1563 del 2012.

Por otro lado, las subhipótesis serán desarrolladas una por una dependiendo del asunto, en donde no se puede evidenciar fácilmente si es un asunto de carácter exclusivamente patrimonial o no, o si por otras razones, se podría hablar de asuntos arbitrables o no.

4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 METODOLOGÍA

Para la presente monografía, teniendo en cuenta que se van a desarrollar cuestionamientos jurídicos, es pertinente desarrollar la metodología de análisis dogmático, es por ello, que se van a tener en cuenta a lo largo de la investigación, fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales principalmente de Colombia.

4.2 ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para el poder desarrollar la presente investigación y llegar a las conclusiones que respaldan la hipótesis central y las subhipótesis, primero se realizará una contextualización muy general sobre el arbitraje en Colombia, específicamente lo que establece la Ley 1563 del 2012 y lo desarrollado por distintos autores sobre este mecanismo alternativo de solución de conflicto, sobre el trámite arbitral y sobre los que intervienen en él como los son los árbitros.

Posteriormente, se hará un análisis a los efectos que produce el matrimonio y la familia, desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo, a lo dicho por la doctrina. Inmediatamente se analizarán cada una de las controversias establecidas por el Código General del Proceso en sus artículos 21 y 22 para que sea un juez de familia en primera o segunda instancia quien los conozca, analizando doctrina, jurisprudencia y leyes.

Por último, se analizará la doctrina en derecho comparado sobre los mitos que hay en torno a la arbitrabilidad del derecho de familia, para finalizar con las conclusiones sobre los asuntos, que, desde esta investigación, se consideran susceptibles de someterlos a un trámite arbitral.

5. APROXIMACIONES AL ARBITRAJE

El Arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde se le excluye a la jurisdicción ordinaria, la competencia para conocer de un conflicto existente o un posible conflicto que se dé fruto de una relación contractual, para de esta forma investir de jurisdicción a un particular quien asume las mismas facultades y obligaciones de un juez y dirima dicha controversia, mediante una decisión de fondo denominada laudo arbitral.

“El arbitraje es un proceso en virtud del cual, personas plenamente capaces sustraen de la justicia ordinaria el conocimiento de una controversia susceptible de transacción, para que se decida por particulares, investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia.” (Bejarano Guzmán, 2016, p. 388)

La forma como los particulares, acuerdan dicho mecanismo para la solución de alguna controversia es mediante un pacto arbitral. Al respecto, Jaime Alberto Arrubla Paucar en el artículo llamado “El pacto arbitral” dice:

El objeto del pacto arbitral, como en todo negocio jurídico son las prestaciones que surgen para las partes como efecto de la celebración del mismo; que en presente caso consisten en obligaciones de hacer. El hacer es precisamente someterse a la decisión de árbitros para dirimir los conflictos que se presenten entre ellas. (Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017, p. 52)

El pacto arbitral es un negocio jurídico que puede ser acordado de dos formas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 y siguientes de la Ley 1563 del 2012.

Artículo 3° *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de*

pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. (Ley 1563, 2012, art. 3)

En caso de ya existir una controversia, sea esta por consecuencias contractuales o extracontractuales, pueden las partes acordar que dicha controversia sea resuelta por un tribunal arbitral, mediante un “Compromiso”.

Artículo 6° *El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. (Ley 1563, 2012, art. 6)

Ahora bien, al momento de la celebración de un contrato, y por ende, ante la ausencia de controversias, pueden los contratantes acordar dentro del mismo contrato (o en un documento anexo), una cláusula que estipule el arbitraje como el mecanismo para la resolución de las controversias futuras que puedan llegar a presentarse en la relación contractual, lo que es conocido como una “Cláusula Compromisoria”.

Artículo 4° *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.” (Ley 1563, 2012, art.

4)

De la misma manera, Hernán Guillermo Aldana Duque dice en su artículo “La legislación concerniente a deberes de los árbitros”

En los términos de la ley 1563 de 2012, él se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción y es a los árbitros y secretarios de los tribunales de arbitramento a quienes corresponde garantizar el cumplimiento de esos principios y reglas, las cuales están consignados en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso administrativo, en armonía con las previsiones del Código General del Proceso.(Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017)

5.1 OBJETO ARBITRABLE

En Colombia, el arbitraje actualmente se encuentra regulado por la Ley 1563 del 2012, la cual en su artículo 1 establece de forma general, cuales asuntos son susceptibles de arbitraje:

“Artículo 1° El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes difieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (Ley 1563, 2012, art. 1) (Negrilla fuera de texto)

Esto quiere decir, que en primera medida todos aquellos asuntos que la misma ley establezca la posibilidad de someterlos ante un tribunal arbitral, no habría necesidad de entrar a determinar sobre la libre disposición que tendrían las partes sobre los asuntos objeto de litigio, pues es la misma ley la que faculta a las partes a someter esos asuntos ante un tribunal arbitral.

Por otro lado, contempla la misma ley, la posibilidad de dirimir las controversias entre las partes, cuando los asuntos sean de libre disposición en cabeza de las partes.

Ahora bien, ¿qué significa que un asunto sea disponible o transigible? De nuevo Jaime Alberto Arrubla Paucar, en el mismo artículo “El pacto arbitral” dice:

La órbita de la transacción, es en general cualquier materia, siempre y cuando no esté prohibida expresamente y no se comprometan, el orden público y las buenas costumbres. Precisamente porque la norma general, para determinar el espacio que tienen los particulares para el ejercicio de su libertad contractual, es decir, para buscar consecuencias en derecho, en la órbita arbitral, es cualquier asunto o materia transigible, con las limitantes antes expresadas. (Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017, p. 53)

Esto enfocándolo un poco más a situaciones del derecho de familia, se podrían poner como ejemplo claro, el acuerdo que hacen los cónyuges o excónyuges, sobre los gananciales a que tienen derecho fruto de la disolución y liquidación de una sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como como lo vamos a desarrollar más adelante, son asuntos meramente patrimoniales y, por lo tanto, no hay duda alguna que son de libre disposición, pues, no existe norma alguna que limite la disponibilidad de estos derechos.

5.2 CAPACIDAD DE LAS PARTES

Las reglas para que una persona natural o jurídica tenga la capacidad para en primera medida acordar un pacto arbitral y posteriormente actuar dentro del trámite arbitral son las mismas reglas generales de los contratos, y de la capacidad para comparecer al proceso. Dicho por Jaime Alberto Arrubla Paucar, en “El pacto arbitral”

Sobre la capacidad, decimos, que al igual que en la transacción, los intervinientes en el pacto arbitral deben tener plena capacidad de ejercicio. No pueden transigir sino las personas que son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Igual sucede en el pacto arbitral, lo pueden celebrar aquellas personas que eventualmente podrían transigir sobre el objeto que se someterá a la decisión de árbitros. (Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017)

Así las cosas, todas las personas naturales capaces de ejercicio y con capacidad para disponer del derecho objeto del litigio, pueden celebrar el pacto arbitral y como consecuencia participar dentro de él.

Recordemos que en Colombia las personas capaces de ejercicio son todas aquellas mayores de edad (18 años) y que antes de la entrada en vigencia de la ley 1996 del 2019, un hubieren sido declaradas en estado de discapacidad tal que lo llevaran a la declaración de una interdicción, pero ya en vigencia de esta nueva ley, no existe en Colombia, alguna persona que sea mayor de edad y que no tenga capacidad de ejercicio, por lo que podemos concluir, que todas las personas mayores de edad en Colombia tienen plena capacidad para celebrar en un pacto arbitral.

Por otro lado, y como lo desarrollaremos más adelante cuando hablemos del régimen de custodia, visitas y alimentos de menores, son los menores incapaces para celebrar dentro de un pacto arbitral, pero, como los menores son representados legal y judicialmente por quienes ejercen la patria potestad, es decir, sus padres, serían estos últimos los facultados para celebrar en nombre de los menores, un pacto arbitral, para dirimir las diferencias que pudiere haber sobre sus derechos.

5.3 LOS ÁRBITROS

Los árbitros son particulares investidos de jurisdicción para que de forma transitoria administren justicia. Esta jurisdicción transitoria de particulares, se encuentra facultada por la misma Constitución Política Colombiana en su artículo 116.

Artículo 116. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2019)

Existen unos requisitos formales que exige el artículo 7° de la Ley 1563 del 2012 para ser árbitro, como el de ser colombiano y ciudadano en ejercicio, entre otros, exige la misma ley un elemento fundamental para considerar que un árbitro, quien administra justicia de forma transitoria, está completamente capacitado para garantizar por los derechos de las partes, pues dice el mismo artículo,

Artículo 7° En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral. (Ley 1563, 2012, art. 7)

Al igual que las mismas partes podrían dentro del pacto arbitral, acordar que el árbitro que va a conocer de su controversia, por ejemplo, del derecho de familia, sea un abogado al menos especialista del tema o con una experiencia en dicha área de un determinado tiempo.

Adicionalmente, como ya lo mencionamos anteriormente, y como lo dice Hernán Guillermo Aldana Duque, en el mismo artículo citado anteriormente, “*En términos generales todos los árbitros están sujetos a la observancia de los principios*

y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.”(Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017)

Ahora, los árbitros, quienes están investidos de jurisdicción de forma transitoria, ¿son servidores públicos?

Al respecto hay que recordar que los árbitros, durante el trámite arbitral, son administradores de justicia facultados por las partes para que sea éste quien dirima las controversias; La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 228 el ejercicio de la administración de justicia como una función pública.

***Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Asamblea Nacional Constituyente 1991)*

Son entonces los árbitros servidores públicos de forma transitoria y por lo tanto responsables disciplinaria y penalmente, sobre ello la misma Ley 1563 del 2012 somete a los árbitros en el artículo 19, a ser objeto del control disciplinario en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es decir, al mismo régimen de los jueces ordinarios.

Artículo 19. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia. (Ley 1563, 2012, art. 19)

Adicional a la responsabilidad disciplinaria que tienen los árbitros al igual que los jueces, respecto de las responsabilidades penales, se equipara igualmente en el Código Penal Colombiano, cuando habla que se entienden por servidores públicos para todos los efectos penales a los particulares que ejerzan funciones públicas ya sean permanentes o transitorias como lo es el caso de los árbitros.

Artículo 20. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política. (Código Penal, 2000)

De igual modo, en el artículo “De las responsabilidades disciplinaria y fiscal de los árbitros” se concluye que:

“...por ser los árbitros funcionarios públicos y actuar en el marco de sus funciones como verdaderos jueces, todo ello por expresa disposición constitucional, su tratamiento no difiere en lo fundamental de lo predicable a los funcionarios judiciales, en lo que atañe a sus diversas responsabilidades.”(Herrera Mercado & Mantilla Espinosa, 2017)

Es por ello, que me surge una inquietud; si un árbitro es objeto de control disciplinario y su eventual responsabilidad tanto disciplinaria como penal, del mismo modo que lo es un juez, ¿Por qué no podría administrar justicia en más asuntos de los que hoy comúnmente lo hacen? Por ejemplo, en asuntos sobre derecho de familia.

6. DISPONIBILIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA

Para hablar de la disponibilidad de los derechos en el marco del derecho de familia, es necesario abordar el tema desde la distinción de efectos que produce una institución como el matrimonio y las relaciones familiares, tanto los efectos patrimoniales como los personales.

Los cuales han sido desarrollados doctrinaria y jurisprudencialmente, y es por ello, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en ponencia del honorable magistrado Edgardo Villamil Portilla, citando al doctrinante Arturo Valencia Zea, afirma:

todo matrimonio produce dos clases de efectos: personales y patrimoniales. Los personales se refieren a las personas de los cónyuges y a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establecen... los derechos y deberes que origina en forma inmediata todo matrimonio se caracterizan, en primer lugar, por ser esencialmente de orden público; en segundo lugar, porque no encuentran su fin en sí mismos sino en la realización de las altas finalidades del matrimonio; y en último lugar, porque se encuentran presididos por la total igualdad entre los cónyuges en sus relaciones personales y en las que se establecen con sus hijos... Todos los derechos y obligaciones de orden personal entre cónyuges, forman parte del orden público familiar... (Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01, 2011)

Es decir que sobre los asuntos del matrimonio cuyo efecto es meramente personal, y al ser de orden público, no pueden los cónyuges pactar en contrario, y por lo tanto no pueden renunciar a ellos, y para someterlos a discusión es necesario acudir ante un juez ordinario de familia tal y como lo establece los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, para que sea este quien dirima el conflicto, es decir que estos son derechos no disponibles y por ende no son susceptibles de someterlos a un arbitraje en la actualidad, sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 sería posible si existiera una expresa disposición legal.

Por otro lado, el matrimonio genera unos efectos económicos como lo son la sociedad conyugal y todos los derechos y deberes que se desprenden de esta, las cuales, para el mismo Valencia Zea y por lo tanto son del orden privado.

...mientras las reglas que gobiernan la sociedad de personas (derecho personal matrimonial o derecho de familia puro) tienden a ser de orden público, por no poderse derogar mediante la voluntad de los contrayentes, las que rigen la sociedad de bienes son de orden privado, pues los contrayentes pueden regular por su propia voluntad la situación jurídica de los bienes que tengan antes de celebrar las nupcias, así como de los bienes que por cualquier causa adquieran durante él; también pueden decidir acerca de su distribución durante el matrimonio o una vez disuelto (por divorcio, nulidad). (Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01, 2011)

Por lo tanto, está claro que los cónyuges o futuros cónyuges, pueden pactar en contrario o disponer sobre todos los efectos económicos o patrimoniales que produce el matrimonio, al ser de orden privado, como lo es por ejemplo las capitulaciones prenupciales, la separación de bienes, la liquidación de sociedad conyugal, y es por eso mismo que el artículo 1774 del Código Civil establece que, las normas que regulan la sociedad conyugal son supletivas, y por lo tanto prima lo que digan las partes: *“Artículo 1774. A falta de pacto por escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.”(Código Civil, 1887)*

Del mismo modo, la Ley 28 de 1932 en su artículo 7, les confiere a los cónyuges la capacidad de definir extrajudicialmente asuntos relativos a la sociedad conyugal:

“Artículo 7° Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos...” (Ley 28, 1932, art.7)

Por lo tanto, al existir la posibilidad legal de pactar extrajudicialmente asuntos concernientes a la sociedad conyugal y su eventual liquidación, podrían perfectamente las partes mediante un pacto arbitral, ya que se desprende de la interpretación de este artículo la disponibilidad de los asuntos relativos a la sociedad conyugal.

Ahora bien, como concluimos que estos asuntos son disponibles, por ende, a la luz de la ley 1563 del 2012 son susceptibles de someter sus diferencias ante tribunal arbitral, para que sea éste, quien resuelva dichas controversias. Adicionalmente, vale la pena recordar que la Ley 54 de 1990 mediante la cual se definió la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, dice en su artículo 7 “*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el libro 4° título XXII, capítulo I al VII del código Civil.*” (Ley 54, 1990, art. 7). Es por ello, que la sociedad patrimonial de hecho es regulada por las mismas normas de la sociedad conyugal.

Y aunque ha sido muy discutido, considero que los derechos de alimentos entre cónyuges y en favor de los hijos ya sean menores o mayores, también son susceptibles de ser sometidos a arbitraje, lo cual retomaré más adelante,

Es por todo lo anterior que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye al respecto:

Resulta pertinente hacer énfasis en que los “derechos derivados de las relaciones de familia”, no son estrictamente idénticos a los derechos propios del “régimen económico del matrimonio”, pues mientras los primeros tienen que ver con la necesidad de que se cumplan los fines esenciales del matrimonio y para su protección la ley se vale de normas perentorias de orden público, los segundos corresponden a cuestiones meramente patrimoniales, frente a las cuales, en principio, se respeta la voluntad de las partes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01, 2011)

7. ABORDAJE DE INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA FRENTE AL PROCESO ARBITRAL

En primera medida lo que hay que descartar inmediatamente como asuntos arbitrables, son aquellos que su trámite corresponda a lo desarrollado en el Código General del Proceso como procesos de Jurisdicción Voluntaria, puesto que para que pueda existir un arbitraje el fin es resolver una controversia. Pues en principio, en los procesos de Jurisdicción Voluntaria no existen controversias entre las partes, por ejemplo, el divorcio de mutuo acuerdo, o la autorización para levantar un patrimonio familiar inembargable, y demás establecidos en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Sin embargo, existen asuntos de jurisdicción voluntaria que se pueden tramitar mediante otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, por ejemplo, la separación de cuerpos o la declaración de unión marital de hecho, que pueden ser tramitados mediante la conciliación extrajudicial en derecho.

“Para que un asunto pueda someterse a conocimiento y decisión de árbitros, es necesario que se trate de una controversia, es decir, no pueden ventilarse temas propios de la jurisdicción voluntaria” (Bejarano Guzmán, 2016, p. 391)

Ahora bien, para profundizar más sobre la disponibilidad y por ende, la arbitrabilidad, analizaremos las controversias que deben someterse a un juez de familia, que enumeran los artículos 21 y 22 del Código General del proceso respectivamente.

En primer lugar están regulados los asuntos como el nombre de las personas naturales, la filiación, la patria potestad, las adopciones, las medidas de protección por violencia intrafamiliar o sobre la revisión u homologación de decisiones proferidas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales (comisarías de familia y defensorías de familia), el restablecimiento de derechos de la infancia, la capacidad o dignidad para suceder, la declaración de ausencia o presunción de muerte por desaparecimiento, o la restitución internacional de niños niñas y adolescentes, todos los cuales son de orden público y por tanto no son susceptibles

de someterlos a arbitraje, por no ser derechos disponibles y no estar expresamente autorizados para ello.

Por otro lado, existen otros asuntos que podrían ser discutidos o que estarían claramente dentro de los asuntos de orden privado del matrimonio y de la familia.

Sobre los asuntos que pertenecen claramente al orden privado de la familia, estarían: los establecidos en el artículo 22,

#1 en relativo con la “separación de bienes”; #2 *“De la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*; #14 *“De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*; #15 *“De la revocación de la donación por causa del matrimonio”*; #16 *“Del litigio sobre propiedad de bienes cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”*; #17 *“De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellas en caso de disolución y liquidación de las sociedad conyugal o patrimonial.”* #22 *“De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.”* (Ley 1564, 2012, art. 22)

Como se puede evidenciar son asuntos meramente patrimoniales, relacionados exclusivamente con la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, y, por lo tanto, así como lo desarrollamos en el capítulo anterior, es dable concluir que estos asuntos son disponibles por ser de orden privado, y en consecuencia, serían susceptibles de someter sus diferencias ante un tribunal arbitral, previo pacto arbitral.

Sin embargo, el principal interés de este trabajo está relacionado con asuntos que generan mayor discusión, sobre los cuales es necesario determinar si o no son susceptibles de arbitraje:

7.1 Regulación de Alimentos, Custodia y Visitas

En una primera instancia abordaré los alimentos; siendo este un tema que para muchos puede no ser susceptible de someterse a un tribunal arbitral por tratarse de asuntos no disponibles. Sin embargo, estimo que sí lo son, incluso por encima de otros asuntos que más adelante desarrollaré.

La dificultad que plantea este tema es que está relacionados con son asuntos de orden público como la fijación, el aumento, la disminución y exoneración de la cuota alimentaria.

Lo relativo a el derecho y la obligación de alimentos se encuentra dentro del orden público bajo el entendido que surge principalmente de la relación paterno-filial, y por lo tanto, el estado debe garantizar el cumplimiento de estas obligaciones en favor de sus familiares, de acuerdo con la jurisprudencia que viene manejando la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, demostrando los 3 elementos fundamentales que es la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentado y el vínculo entre las partes, que enumera el artículo 411 del Código Civil. Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que los alimentos son un:

derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del

alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia. (Corte Constitucional, Sentencia C-017/19, 2019)

Y, por lo tanto, se ha venido concluyendo que los asuntos que tienen que ver con alimentos son de orden público y por lo tanto no sería susceptibles de arbitraje.

Pero como ya lo explicamos anteriormente, la Ley 1563 en su artículo 1° dice que se pueden resolver los conflictos mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos cuando la controversia verse sobre asuntos de libre disposición o aquellos que autorice la ley. También ya mencionamos que es un asunto disponible, y concluimos que son asuntos que no requieren de la aprobación de un tercero para que sea válido, es decir, que, con un simple acuerdo privado entre las partes, sea válido y exigible entre si mismas.

Para desvirtuar la creencia de que los alimentos no son disponibles, me remito simplemente al artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, dice:

Artículo 129° ...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (Ley 1098, 2016, art. 129)

Es decir, que la misma norma especial que regula el régimen de alimentos, prevé la posibilidad de que las partes mediante un acuerdo privado establezcan una cuota alimentaria en favor de alguna de las partes o en favor de un menor, y en la cantidad que estos mismos pacten. Es por ello, que concluyo que al no tener que acudir a ninguna autoridad para que valide el acuerdo, para posteriormente hacerlo exigible mediante un proceso ejecutivo si esto llegara a ser necesario, podría perfectamente en el mismo acuerdo establecer una cláusula compromisoria para que en caso de existir una controversia sobre un posible aumento, disminución, o exoneración de la cuota alimentaria, sea ante un tribunal arbitral, o inclusive que sin existir el acuerdo que ya hubiere generado una cuota alimentaria o ya generado, las partes pacten un compromiso para someter inclusive la fijación de la cuota alimentaria mediante el procedimiento arbitral.

Ahora bien, en lo que respecta de la custodia, cuidado personal y régimen de visitas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el Concepto 18 de 2018, resuelve una consulta en donde una de las preguntas era, si se podría mediante un acuerdo privado, regular el régimen de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de un menor, concepto en el que se concluye que si es viable y sería vinculante.

“El régimen de custodia, visitas y alimentos, puede fijarse tanto por acuerdo entre las partes, sea privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), como por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018)

Por lo tanto, podemos concluir que el régimen de custodia y visitas, también es susceptible de tramitarlos ante un tribunal arbitral.

Ahora, en el entendido que las partes sean mayores, como los alimentos entre cónyuges o los alimentos de un padre o una madre con su hijo mayor de edad o

viceversa, son las mismas partes las que deben realizar el pacto arbitral. Pero si por el contrario alguna de las partes es un menor como lo podría ser en el caso de alimentos, custodia y visitas en favor de menores y en cabeza de sus padres o quienes están obligados por ley en ausencia de capacidad económica de los padres, son estos últimos en ejercicio de la patria potestad quienes deben suscribir el pacto.

“Los padres son los representantes naturales del hijo de familia y por medio de ese mecanismo defienden sus derechos tanto personales como patrimoniales, garantizan su individualidad jurídica y ejercen la administración del patrimonio”
(Medina Pabón, 2018)

Esto para posteriormente representarlo judicialmente en el transcurso del proceso, extendiendo esa representación judicial al caso que nos concierne como lo es el arbitraje.

El hijo actúa ante la justicia por intermedio de sus padres, de modo que si el hijo debe actuar, es el padre o la madre quienes lo hacen, y si el proceso se instaura contra el hijo son estos los que asumen la causa en representación del hijo.

...

Se extiende la representación judicial a las actuaciones no judiciales en las que pretenda llegar a una solución de un conflicto como las conciliaciones, arbitramentos, etcétera, y cubre las actuaciones administrativas en asuntos que interesen a los hijos, tanto en las etapas preparatorias, como durante el proceso y para las actuaciones de impugnación de las correspondientes decisiones.(Medina Pabón, 2018)

7.2 Nulidad, divorcio del matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos.

Sobre este conjunto de asuntos que tienen que ver directamente con vínculo matrimonial y que por lo tanto se generan principalmente efectos personales como lo explicábamos anteriormente, no sería posible llevar un proceso ante un tribunal arbitral.

Empero considero que lo anterior es del todo cierto, pues habría que realizar varias diferencias y revisar varias normas que permitirían que un tribunal arbitral dirima el conflicto en algunas situaciones, ya que como lo diré en seguida, la nulidad le corresponde exclusivamente a un juez de familia, y el divorcio del matrimonio civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso¹ y la separación de cuerpos, podrían encajar dentro de los asuntos arbitrables del derecho de familia.

7.3 Nulidad del matrimonio civil

En lo que respecta a la nulidad del matrimonio, es un proceso que se tramita exclusivamente ante un Juez de Familia, y es este el único que puede declarar la nulidad de llegar a existir, por lo tanto, podemos concluir rápidamente que en lo que respecta a este tema, no podemos acudir ante el arbitraje por tratarse de un asunto relativo exclusivamente a un efecto personal como lo es la validez o no del vínculo matrimonial. Pues, ni si quiera las partes podrían acudir ante un notario, para de común acuerdo, se declare la nulidad de un matrimonio validado por éste.

7.4 Divorcio del matrimonio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

¹ Con la aclaración que haré más adelante, y que tiene que ver con una previa regulación legislativa sobre el tema.

Ahora bien, respecto del divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en primera medida es el juez de familia, quien tiene competencia para que sea este quien dirima un conflicto y decrete el divorcio o la cesación de los efectos civiles, y aún sin existir el conflicto, mediante el proceso de jurisdicción voluntaria.

Pero así como mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante un Juez de Familia, se puede realizar el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pueden las partes también acudir ante el notario que ellos elijan para que de común acuerdo se decrete alguna de estas dos figuras acá mencionadas, la cual se realizará mediante escritura pública, y de existir menores de edad, se notificará a un defensor de familia para que emita un concepto sobre el acuerdo del régimen de custodia, visitas, y alimentos²; esta escritura pública produce los mismos efectos que lo decretado por un juez de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 962 del 2005:

Artículo 34. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

PARÁGRAFO. *El Defensor de “Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene*

² Concepto que a mi juicio no es necesario, pues como ya lo mencionamos anteriormente, los acuerdos privados sobre el régimen de Custodia, Visitas y Alimentos está completamente permitido y es vinculante para las partes de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

que ver con la protección de los hijos menores de edad (Ley 962, 2005 art. 34)

Pero, por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1, restringe la disponibilidad que tienen las personas sobre su estado civil, lo que impide tramitar un divorcio por la vía arbitral, a menos que se regulara legislativamente.

Artículo 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (Decreto 1260, 1970, art. 1)

De esta manera, si es posible acudir a un trámite extrajudicial para validar de común acuerdo un pacto que genera la terminación de un vínculo matrimonial, ¿Por qué no podríamos regular legislativamente el divorcio ante un tribunal arbitral? pues es un particular investido de jurisdicción, por habilitación de las partes para que sea este quien resuelva sobre la controversia de la existencia de una posible causal de divorcio del matrimonio civil o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de la misma forma como se permitió en su momento, tramitar el divorcio de común acuerdo, ante un notario. Teniendo en cuenta, que como ya lo vimos anteriormente, el árbitro, hace las veces de juez, y tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones de éste.

Así, de esta forma podrían unos cónyuges pactar mediante un compromiso o, en la misma escritura por la cual las partes contrajeron matrimonio, una cláusula compromisoria, y así obligarse a someter las posibles o ya generadas controversias ante un tribunal arbitral.

Ahora bien, vale la pena poner de presente, que muchos procesos de divorcio que empiezan ante un juez de familia de manera contenciosa alegando por ejemplo una causal sanción, e inclusive con demanda de reconvenición alegando otra causal sanción o la misma, termina siendo de mutuo acuerdo, validado por el juez y por lo tanto, en el fondo del asunto, podría concluirse que de una u otra manera termina

siendo disponible, pues el juez, de oficio no practica todas las pruebas alegadas o las que considere él de oficio para probar alguna u otra causal y decretarla de oficio, sin importar la intención de acabar con el vínculo matrimonial de las partes, al igual que si dichos asuntos no fueran disponibles o transigibles en estricto sentido, no podría un juez abrir la etapa de conciliación en este tipo de procesos, dentro de la audiencia inicial, establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

“Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”
(Código General del Proceso, 2012, art. 372)

Estos sucesos se dan precisamente, porque en la gran mayoría de los casos, el problema no es si quieren seguir con el vínculo matrimonial o no, si no las consecuencias que conlleva la terminación de dicho vínculo, y es la disolución de la sociedad conyugal y el estado de liquidación en el que queda, en donde, al contrario de los divorcios, es más difícil poner en un acuerdo a las partes.

7.5 Separación de cuerpos

Sobre las separaciones de cuerpos, teniendo en cuenta que el artículo 165 del Código Civil, establece como causales las contempladas en el artículo 154 del mismo Código, es decir las causales del divorcio, se puede el mismo análisis que le hicimos al divorcio del matrimonio civil o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y aplicaríamos la misma conclusión, ya que si un árbitro si puede tener competencia para conocer de éstos asuntos, puede conocer de una separación de cuerpos., pues aplicando un principio universal del derecho *“quien puede lo más, puede lo menos*

Ahora bien, el artículo 166 del Código Civil, regula la separación de cuerpos de común acuerdo, y sobre ello exige que esta sea solicitada mediante una demanda ante un Juez de Familia, para que sea este quien la valide, previa disposición de las partes, para establecer si dicha separación es temporal o permanente, y en caso de ser

temporal, qué va a pasar con la sociedad conyugal³, de igual modo, determinar la forma en que se manejarán el cuidado personal de los hijos comunes, el régimen de alimentos, visitas y custodia de los mismos, e inclusive, los alimentos entre los mismos cónyuges.

No obstante, hoy por hoy, es muy común que los cónyuges, realicen separaciones de cuerpos de hecho de forma temporal, y para evitar posibles controversias sobre los efectos que esto conlleva, realizan de mutuo acuerdo y sin ninguna solemnidad, un documento en donde establecen dicha situación y establecen lo pertinente a la vigencia de la sociedad conyugal y demás asuntos que trata el mismo artículo 166 del Código Civil.

Entonces, en caso de existir una controversia futura sobre la separación de cuerpos de mutuo acuerdo, podrían perfectamente las partes, en el mismo acuerdo o al momento del surgimiento del conflicto, realizar un pacto arbitral, para habilitar un tribunal de arbitramento y que sea este quien resuelva dichas controversias.

7.6 Las sucesiones

En el tema de las sucesiones hay que diferenciar dos situaciones, cuando se demanda por asuntos de incapacidad o indignidad para suceder y del desheredamiento, o cuando se demanda la investigación de paternidad de un ya difunto, interesado en las acciones patrimoniales que tiene como consecuencia el demostrarse dicha paternidad⁴, ya que esto claramente es de orden público, y más este último asunto, por cuanto esto tiene que ver con la filiación de las personas, asuntos meramente personales, y por lo tanto no son disponibles ni susceptibles de ser

³ Hay que recordar que de no pactarse nada en este trámite sobre la vigencia de la sociedad conyugal, el artículo 167 del código civil, establece que esta se disuelve y por lo tanto entraría en estado de liquidación.

⁴ Vale la pena recordar, que los presuntos hijos extramatrimoniales de un difunto deben presentar la demanda de investigación de paternidad en contra de los herederos y la cónyuge del causante, la cual debe ser notificada dentro del término de 2 años siguientes a la muerte del causante, so pena de perder las acciones patrimoniales a que dicha filiación conlleva.

sometidos a un trámite arbitral. Por otro lado, nos encontramos con las sucesiones testadas o intestadas o la validez, reforma o nulidad del testamento.

7.6.1 Incapacidad o indignidad para suceder

Aunque estos asuntos tienen efectos netamente patrimoniales, porque el fin de ellos, es impedir que alguien con vocación hereditaria se declare que no es capaz o que no merece recibir la herencia por alguna de las causales contempladas en los artículos 1018 y siguientes del Código Civil⁵, y aunque estas personas pueden en una eventual sucesión, repudiar o no la herencia de forma libre y sin la aprobación de un tercero,⁶ estos asuntos deben ser considerados de orden público, y por lo tanto no hay disposición sobre la incapacidad o indignidad para suceder, y existiendo una ausencia legal sobre la disponibilidad de esto, no podría llevarse dicho trámite ante un tribunal arbitral para que sea este quien resuelva dicho conflicto, y por lo tanto, le corresponde exclusivamente a un Juez de Familia, conocer de este tipo de trámite.

7.6.2 Petición de herencia

Respecto de la petición de herencia, aunque dicha acción puede ser como consecuencia de un proceso de filiación, persigue intereses de carácter exclusivamente patrimoniales, puesto que en este proceso no se somete a discusión ni la capacidad ni la indignidad y mucho menos la filiación, sino que lo que busca es perseguir la universalidad de los bienes heredados por otra persona, cuando quien los debía recibir en parte o totalmente es quien inicia la acción.

Artículo 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como

⁵ Hay que tener en cuenta la reciente reforma que tuvo el código civil con la ley 1893 del 2018, modificando el artículo 1025.

⁶ Exceptuando cuando el llamado a heredar sea un menor, se tendrá en cuenta es la decisión que tomen sus padres, ejerciendo la patria potestad que tienen sobre este.

depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (Código Civil, 1887, art. 1321)

Por consiguiente, al ser una acción que persigue asuntos meramente patrimoniales, concluimos que las partes tienen la plena disposición sobre ellos y, por lo tanto, podrían acudir ante un tribunal arbitral para que sea este quien resuelva la controversia.

7.6.3 Sobre las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad para suceder

Sobre estos asuntos que establece el Código General del Proceso en el numeral 13 del artículo 22, hay que realizar una distinción, en primera medida, la incapacidad para suceder ya la mencionamos y desarrollamos anteriormente sobre la incapacidad o indignidad para suceder, en donde llegamos a la conclusión de que no se puede pactar arbitramento sobre dichos asuntos.

Y, por otro lado, están las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato; sobre este asunto al igual que lo hemos hecho en otros asuntos, podríamos realizar el mismo análisis hecho respecto del desarrollo que ya hicimos con las sucesiones, por ello, desde mi perspectiva, sí es posible realizar una cláusula compromisoria o un compromiso para que sea un tribunal arbitral el que conozca sobre estas eventuales controversias.

Por demás, el mismo Código Civil en su artículo 1382, habla de la libre disposición que tienen los coasignatarios, y las consecuencias que tiene esto para la designación del partidor.

Artículo 1382. Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo a un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren el nombramiento, el juez a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidador a su arbitrio, con tal que no sea de los propuesto por las partes, ni albacea, ni coasignatario. (Código Civil, 1887, art. 1382)

Entonces, si pueden las partes realizar la partición de común acuerdo, o nombrar un partidador para que sea este quien la realice, ¿Por qué no podrían designar a un árbitro para que sea este quien resuelva las controversias que surjan de la sucesión⁷?

No obstante, como ya lo hemos venido mencionando en caso de existir una controversia sobre si un heredero es incapaz o indigno o de la comparecencia de un supuesto hijo extramatrimonial el cual no se ha demostrado judicialmente, no podría resolverse este el conflicto mediante árbitros y, por lo tanto, tocaría esperar a que el juez de familia competente se pronuncie sobre dichos asuntos, para poder adelantar la sucesión ante un tribunal arbitral.

“Artículo 1387 Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.” (Código Civil, 1887, art. 1387)

7.7 La caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales

Aunque podría existir una discrepancia de algunas personas, respecto de estos asuntos más cuando se habla de nulidad de asuntos fruto del matrimonio, hay que recordar la distinción de efectos que hace Arturo Valencia Zea, sobre el matrimonio, el cual fue citado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y estos conflictos encuadran perfectamente en los efectos patrimoniales del matrimonio, y, por lo tanto, no debería existir si quiera una duda de la posibilidad de

⁷ Teniendo en cuenta que algunos conflictos que se desprenden de las sucesiones no son arbitrables. Excepciones que menciono a lo largo de la monografía.

realizar una clausula compromisoria dentro de las mismas capitulaciones matrimoniales o un compromiso al momento del surgimiento del conflicto.

7.8 La rescisión de las particiones por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales

Desde una aproximación teórica se pueden tramitar procesos reivindicatorios ante un tribunal arbitral (bajo la modalidad de compromiso), esto bajo la teoría de la disponibilidad de los derechos al no ser de orden público. La reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, se genera cuando uno de los que heredó un bien no debía recibir dicho bien fruto de la herencia, o no en la cantidad que heredó, y, este bien ya salió de su patrimonio, pues se lo vendió a un tercero, pueden los demás herederos iniciar ya sea la petición de herencia como una acción sobre la universalidad de los bienes heredaros, o la reivindicación sobre cosas hereditarias, sobre un bien específico, con el perjuicio que dicha acción podría prescribir 5 años después de producida la venta, teniendo la posición de buena fe que tiene ese tercero, lo que conllevaría a la prescripción adquisitiva a la que se haría beneficiario. En este caso el pacto arbitral debería constar en un compromiso celebrado por el heredero o los herederos accionantes y aquel que tenga en su cabeza el bien.

“Artículo 1325. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.” (Código Civil, 1887, art. 1325)

Esto quiere decir, que bajo los mismos argumentos que manejamos sobre la acción de petición de herencia, pueden las partes dirimir esta controversia mediante un tribunal arbitral.

Ahora bien, respecto de la reivindicación por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales, se dan cuando dentro de la vigencia de una sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, uno de los cónyuges o compañeros permanentes, transfiere un bien social que se encuentra en

cabeza de él, para insolventarse, y obtener mayores beneficios en la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, perjudicando a su cónyuge o compañero permanente.

Esta situación a parte de volver acreedor al cónyuge perjudicado y en contra del que obró de mala fe, de la acción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, le permite iniciar la acción de reivindicación sobre bienes sociales.

“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada” (Código Civil, 1887, 1824)

Nuevamente nos encontramos frente a una acción que persigue asuntos meramente patrimoniales y, por consiguiente, son de libre disposición de las partes, es decir, que son susceptibles de someterla ante un tribunal arbitral, existiendo un pacto arbitral como el ya explicado en el punto anterior.⁸

7.9 De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales.

La rescisión de un contrato por lesión, como la nulidad de este, dentro del ordenamiento jurídico colombiano son derechos disponibles y, por ende, susceptibles de someterlos ante un tribunal arbitral.

Ahora, la presente acción ya no contempla esa rescisión por lesión o nulidad sobre un contrato, sino sobre una partición de herencia judicial o extrajudicial, la cual es equiparada por el artículo 1405 del Código Civil a una rescisión o nulidad de cualquier contrato.

⁸ Ahora bien, en la práctica este tipo de acciones tramitadas ante un tribunal arbitral termina siendo un poco limitada, al igual que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pues los árbitros en Colombia no tienen facultad de ejecución, entonces lo que termina pasando en este tipo de procesos, es que los árbitros emiten un laudo ordenando la restitución o la reivindicación, y con ese laudo, tocaría acudir ante un juez ordinario para que sea este quien lo ejecute.

“Artículo 1405. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que haya sido perjudicado en más de la mitad de su cuota” (Código Civil, 1887, 1405)

Puede deducirse que la presente acción persigue intereses de carácter patrimoniales, lo que nos permite concluir que son derechos de libre disposición y, por tanto, son acciones que se pueden tramitar ante un tribunal de arbitramento previo pacto arbitral, el para el presente asunto podría ser mediante un compromiso, en caso de existir la controversia⁹. Pero las partes podrían en caso de realizar la partición de una herencia ante un notario, establecer en la misma escritura pública, una clausula compromisoria, para en el eventual caso de existir una controversia sobre estos asuntos, deban acudir ante un tribunal arbitral.

Exactamente lo mismo pasa con la rescisión por lesión o nulidad de la liquidación de una sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho.

7.10 La declaración de existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial.

Para desarrollar estos procesos contemplados en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, se dividirán en dos:

7.10.1 La declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes

Sobre este asunto, no debe haber ninguna controversia puesto que esto corresponde meramente a efectos patrimoniales ya no del matrimonio si no de la familia, entendiendo que la Corte Constitucional le ha dado el carácter de familia a

⁹ Puede ser muy difícil que las partes realicen un compromiso para dirimir este conflicto ante un tribunal arbitral, teniendo en cuenta que la persona que podría ser demandada, no le interesa en lo absoluto resolver la controversia pronto, sino que, por el contrario, pretende dilatar el conflicto, y claramente un arbitraje no es el mecanismo que le permita a esa parte dilatar el proceso.

las uniones maritales de hecho, las cuáles comparándolas con el matrimonio, ha dicho:

“Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia.

...

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional.” (Corte Constitucional, C-257/15, 2015)

Y, por lo tanto, correspondiendo a los efectos meramente patrimoniales de una familia, son del orden privado de la familia y, por lo tanto, disponibles y susceptibles de someter dichos conflictos y como ya lo dijimos anteriormente sus eventuales controversias ante un tribunal arbitral, al igual que lo ya explicado para los efectos patrimoniales del matrimonio.

7.10.2 La declaración de existencia de la unión marital de hecho

Ahora bien, respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho, el artículo 2 de la ley 979 de 2005 la cual modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 que había establecido en Colombia las uniones maritales de hecho y su sociedad patrimonial, produjo la posibilidad de declarar la existencia de esta figura

“Artículo 4. 1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido” (Ley 54, 1990, art. 4)

Lo que demuestra que, primero estamos frente a un asunto conciliable, y segundo, volvemos a la misma pregunta realizada anteriormente frente a la facultad de los notarios para realizar un divorcio de matrimonio civil y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y la supuesta no facultad de un árbitro resolver sobre estos asuntos y los que surjan de la existencia de esta figura.

¿Por qué un particular investido de jurisdicción, por aprobación de las partes para que sea éste quien resuelva sobre la controversia de la existencia o no de una unión marital de hecho? De la misma forma con la respuesta de que un árbitro, hace las veces de un juez, y tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones del juez.

8. EL MINISTERIO PÚBLICO, LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DENTRO DEL ARBITRAJE

Durante el transcurso de los distintos procesos enumerados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, el juez se encuentra obligado en algunos de estos, a solicitar la comparecencia de entidades como el Ministerio Público en caso de divorcios, o de defensores de familia, por ejemplo cuando en los divorcios existan menores de edad, para que el representante de esta institución vele por la protección de los derechos de los menores durante el trámite del proceso y con las decisiones que allí se tomen.

Por otro lado, los defensores de familia, también han sido vinculados legalmente al trámite de los divorcios que se tramiten de común acuerdo entre los cónyuges ante un notario, y entre ellos existan hijos menores en común, para que este valide los acuerdos realizados por los cónyuges sobre el régimen de Custodia Visitas y Alimentos en favor de los menores, precisamente para que sea este órgano quien vele y garantice la protección de los derechos de estas personas con especial protección.

Artículo 34. ...Parágrafo. El Defensor de “Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al

que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad. (Ley 962, 2005, art. 34)

Teniendo en cuenta que estas instituciones son citadas dentro de proceso judiciales como extrajudiciales, para que garanticen los derechos de las personas en el curso de los acuerdos o procesos, podría pensarse en la intervención de éstas instituciones en el arbitraje, ya que esta figura no es ajena al trámite arbitral, como sucede con la intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tratándose de tribunales estatales.

9. LOS MITOS DEL DERECHO DE FAMILIA Y SU ARBITRABILIDAD

En la medida que se trata de un tema novedoso y poco pacífico, han surgido alrededor del mismo varios mitos o supuestas dificultades sobre la arbitrabilidad del derecho de familia.

Al respecto encontramos en la doctrina extranjera al profesor Marco Andrei Torres Maldonado quien en su artículo “*¿Es viable arbitrar en el Derecho de Familia? La superación de diversos mitos del Derecho de Familia en torno a su carácter arbitrable.*” (Maldonado, 2018) menciona los siguientes:

1. “*La Naturaleza jurídica del Derecho de Familia a partir de la (tradición) distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.*” (Maldonado, 2018)

Al respecto, el autor critica la distinción que se ha venido realizando desde la época romana entre el *ius publicum* y el *ius privatum*, y la clasificación de distintas áreas del derecho en alguna de las dos ramas. Considera Marco Torres, que esta es una distinción insignificante, pues el derecho de familia como las demás disciplinas jurídicas tienen asuntos que le corresponden a normas que se pueden catalogar dentro de uno u otra categoría, pero no exclusivamente a una sola.

Es por ello, que considera que hay que acabar con este primer mito de clasificar al derecho de familia, en el derecho Privado o en el derecho Público, pues existen normas de una categoría y otras normas que le corresponderían a la otra categoría

Ahora bien, desde mi punto de vista, no existirían normas del derecho de familia que le correspondan al derecho público, si no que el derecho de familia es de Derecho privado con normas de orden público y de orden privado.

2. *“La denominada “extrapatrimonialidad” del Derecho de Familia.”*(Maldonado, 2018)

En consonancia con el autor citado, en este punto considero, basado en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y por Arturo Valencia Zea, que hay que acabar con el mito de pensar que todo el Derecho de familia es extrapatrimonial y por lo tanto de orden público pues existen asuntos que son exclusivamente patrimoniales, como lo que tiene que ver con la sociedad conyugal, alimentos, sucesiones etc.

Es por ello, que el derecho de familia tiene asuntos, con efectos personales y, por lo tanto, de contenido extrapatrimonial y los efectos exclusivamente económicos y, por lo tanto, con contenido patrimonial.

3. *“¡El Derecho de Familia no es arbitrable! La cuestión sobre lo que resulta materia de libre disposición”*(Maldonado, 2018)

Teniendo en cuenta la abolición que busca el autor mencionado sobre los dos mitos anteriores, concluye con que al existir normas que regulan el derecho de familia que pertenecen al derecho privado y de igual forma con efectos de contenido patrimonial, podrían perfectamente las partes pactar un arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el fin de darle celeridad a la solución de las controversias, porque en Perú al igual que en Colombia, la administración de Justicia

está un poco desprestigiada por la congestión que termina retrasando la solución pronta de los procesos.

Es por ello, que al igual que el doctrinante peruano, considero que existe una necesidad por parte de la sociedad y de la misma administración de Justicia, de acabar con estos mitos y permitir la arbitrabilidad en el derecho de familia, descongestionando la jurisdicción ordinaria y dándole mayor celeridad a los procesos mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

10. CONCLUSIÓN

Es ahora cuando se puede concluir, que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde los confrontantes de dichos conflictos, habilitan a un particular para que investido de jurisdicción administre justicia de forma transitoria y haga las veces de un juez ordinario, el cual debe cumplir con los mismos deberes de un este último so pena de ser objeto de las mismas responsabilidades disciplinarias y penales.

Que dichos árbitros pueden administrar justicia sobre asuntos en donde las partes tengan libre disposición o la ley autorice, para que estos en pleno ejercicio de su capacidad de ejercicio sean quienes lo faculten mediante un pacto arbitral, o que en ausencia de capacidad de ejercicio como lo son los menores de edad, son sus padres en ejercicio de la patria potestad quienes lo representan para celebrar el pacto y dentro del trámite arbitral.

Se determinó que hay asuntos dentro del derecho de familia que sus efectos son de carácter personal y, por lo tanto, de orden público en donde no hay disposición y otros asuntos cuyos efectos son meramente patrimoniales y, por consiguiente, disponibles por las partes, eso quiere decir que serían arbitrables.

De la misma manera concluimos, que aunque la mayoría de las personas consideran que, la separación de cuerpos, los asuntos relacionados con el régimen patrimonial del matrimonio o de la unión marital de hecho, las sucesiones y todos los

procesos que con las sucesiones se desprenden exceptuando los que tienen que ver con la filiación y la capacidad o indignidad para heredar, son asuntos arbitrables, pues si esto puede tramitarse ante un notario, por qué no podría ante un árbitro que administra justicia. Del mismo modo, los asuntos que tienen que ver con el régimen de visitas, custodia y alimentos de los menores, son arbitrables, pues al permitirse los acuerdos privados sobre estos asuntos, se considera que son disponibles.

Ahora bien, considero que todos los asuntos del derecho de familia que se ventilen ante un árbitro, y en donde sea necesaria la comparecencia del Ministerio Público o de la Defensoría de Familia, deben ser citados, de la misma forma como se viene realizando en trámites notariales y judiciales.

Ya para terminar, es importante dejar en la mente del lector, si la realización de todos estos trámites, nos ayudarían a agilizarlos, pues finalmente el arbitraje al ser un mecanismo de solución de conflictos, tiene como objetivo dirimir todas las controversias en un menor tiempo.

Y, por otro lado, ayudaríamos también a descongestionar la administración de justicia, para que esta se encargue de asuntos que, si les corresponden exclusivamente a ellos resolver, por ejemplo, lo que anteriormente llamábamos interdicción regulada por la ley 1306 del 2009 y hoy en día fue derogada Ley 1996 del 2019 que dispone la figura de apoyos.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia (1991). , Códigos § (1991).
- Bejarano Guzmán, R. (2016). *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales* (7.^a ed.). Bogota: Editorial Temis.
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). , Códigos § (2006).
- Congreso de la República. Código Civil (Ley 57 de 1887). , Códigos § (1887).
- Congreso de la República. Ley 28 de 1932. , Códigos § (1932).
- Congreso de la República. Ley de las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (Ley 54 de 1990). , Códigos § (1990).
- Congreso de la República. Código penal (Ley 599 de 2000). , Códigos § (2000).
- Congreso de la República. Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012). , Códigos § (2012).
- Congreso de la República. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. (Ley 1563 de 2012). , Códigos § (2012).
- Corte Constitucional, & MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia de Constitucionalidad n° 017/19 de Corte Constitucional, 23 de Enero de 2019. , Corte Constitucional (Colombia 2019).
- Corte Suprema de Justicia, & MP. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de Corte Suprema de Justicia—N° 2528631840012007-00152-01 de 29 de Julio de 2011. , Corte Suprema de Justicia (Colombia 2011).
- Guerra Hernández, V. H., Pérez Pacheco, Y., Lugo Holmquist, C., Universidad del Rosario, Universidad Metropolitana, & Universidad Central de Venezuela (Eds.). (2014). *Derecho familiar internacional: Metodología para su estudio, homenaje a Haydée Barrios*.

Medellín (Antioquia, Colombia): Editorial Universidad del Rosario Biblioteca jurídica
Dike.

Herrera Mercado, H., & Mantilla Espinosa, F. (2017). *La práctica del litigio arbitral*.

Herrera Mercado, H., & Mantilla Espinosa, F. (2017). *El árbitro y la función arbitral*.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). Derecho del Bienestar Familiar

[CONCEPTO_ICBF_0000018_2018]. Recuperado 13 de diciembre de 2019, de

<https://www.icbf.gov.co/> website:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000018_2018.htm

Maldonado, M. A. T. (2018). ¿Es viable arbitrar en el Derecho de Familia? La superación de
diversos mitos del Derecho de Familia en torno a su carácter arbitrable. *Gaceta Civil &
Procesal Civil*, 58(Gaceta Jurídica), 171-179.

Medina Pabón, J. E. (2018). *Derecho civil: Derecho de familia* (Quinta edición). Bogotá
(Colombia): Editorial Universidad del Rosario.

MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia de Constitucionalidad n° 257/15 de Corte
Constitucional, 6 de Mayo de 2015. , Corte Constitucional (Colombia 2015).

Presidente de la República. Estatuto de Registro del Estado Civil (Decreto 1260 de 1970). ,
Códigos § (1970).